

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 66001310300420180038102
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Demandantes: Juan David Morales Herrera y otros
Demandado: Banco GBB Sudameris S.A.

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición presentado en noviembre 11 de 2021 por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño (arch. 18 de la carpeta de segunda instancia), frente al numeral 5º del auto que admitió la alzada (arch. 06 lb.).

El auto recurrido

En el aparte citado de la decisión opugnada se resolvió: *“No se tiene en cuenta la apelación que presenta el abogado Paulo César Lizcano Durán en nombre y representación de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, visible en archivo 10 de primera instancia, teniendo en cuenta que el profesional no acredita que se le haya otorgado poder para actuar en este asunto.”*

El Recurso

Aclarase que, si bien no se precisa cuál es la decisión recurrida, ello sí se entiende del contenido del memorial: *“Recurro el auto que no tuvo manifestación en relación con la apelación adhesiva aportada, y que desconoce en su numeral 5”.*

Se menciona como soporte que el poder se allegó al juzgado de primera instancia en febrero 09 de 2021.

Ante lo manifestado, hubo necesidad de requerir al despacho de primer grado para que, si era el caso, reenviara el mensaje de datos contentivo de ese documento (arch. 20 lb.), lo que en efecto hizo, por lo que el folio 2 del archivo 23 lb. se observa el instrumento privado otrora observado a menos.

Consideraciones

1.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

El artículo 318 del C.G.P. reza que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, el auto cuestionado se notificó por anotación en estados el día 13 de octubre, feneciendo la oportunidad para recurrirlo el día 19 de ese mismo mes (arch. 16, lb.); el memorial contentivo del remedio horizontal se radicó por correo electrónico apenas el 11 de noviembre, luego luce abiertamente extemporáneo el acto de parte.

Así las cosas, el recurso de reposición será rechazado por extemporáneo, porque de lejos se presentó fuera de la oportunidad legal.

2.- Pese a lo anterior la manifestación de apelación adhesiva, en sí misma considerada, amerita pronunciamiento sobre su procedencia teniendo en cuenta que, como quedó sentado, el abogado tenía poder para intervenir en esta actuación desde el 09 de febrero pasado, misma fecha de presentación del memorial que la contiene radicado en primera instancia (arch. 10, carpeta de primera instancia), sin que a la fecha se advierta decisión de fondo al respecto.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2.1.- La apelación adhesiva es una oportunidad que brinda la normatividad adjetiva a la parte que no apeló, para que se adhiera al recurso vertical presentado oportunamente por la contraparte; aquella va desde la ejecutoria de la sentencia de primer grado hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior. Se lee del párrafo del art. 322 del C.G.P.: *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia.”*

Su acogida depende de que la contraparte haya apelado; entendiéndose parte como cada uno de los extremos de la litis, esté conformado cada uno singular o pluralmente. Contrario sensu, “no hay de dónde afirmar que un litisconsorte, ya necesario, ora facultativo, o coadyuvante, pueda valerse de la apelación que interpuso otro de ellos”² pues, estando todos en el mismo extremo no se abre paso la posibilidad de adherencia a la apelación del polo contrario. Es que de ninguna manera puede entenderse al coadyuvante como parte singular diferente del extremo al que auxilia por los intereses que tiene en la resueltas del proceso (art. 71 del C.G.P y 24 de la Ley 472 de 1998), inclusive es un escenario titularidad difusa³ como el que nos convoca, pues se entiende que aquel acude al juicio al igual que el actor principal en salvaguarda del interés colectivo.

2.2.- Nada impide que la suerte de la apelación adhesiva se defina en segunda instancia, si se tiene en cuenta que puede ser presentada hasta el vencimiento de la ejecutoria del término que admite la apelación de la sentencia, en cuyo caso es el *ad quem* quien tiene que tramitarla o no; es decir, el acto jurisdiccional respectivo no está reservado al despacho de primer grado.

2.3.- En este caso, el extremo activo se conforma por el accionante Juan David Morales Herrera, y los coadyuvante Javier Elías Arias y Cotty Morales Caamaño (con las limitaciones que la figura acarrea); la parte contraria por el Banco GBB Sudameris S.A.

² Cfr. TSP. Sala Civil Familia, (i) auto del 13 de abril de 2021. Rad. 66170310300120180012602. M.P Dra. Adriana Patricia Díaz Ramírez. En similar sentido: (ii) auto del 26 de enero de 2010. Acta No. 26 de la misma calenda, MP Jaime Alberto Saraza Naranjo.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 622 del 2007.

Conformada la litis como se acaba de indicar, es menester concluir la improcedencia de la apelación adhesiva presentada a través de apoderado judicial por el coadyuvante Cotty Morales Caamaño, teniendo en cuenta que en esa calidad no puede adherirse al recurso de alzada presentado por participantes de su mismo extremo procesal. Se recalca que el polo pasivo no apeló la sentencia de primer grado, y solo lo hicieron en forma oportuna el accionante Juan David Morales Herrera y su coadyuvante Javier Elías Arias.

2.4.- Tampoco podría tramitarse la alzada que se analizada como una apelación directa, pues no fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia respectiva (arch. 23 de segunda instancia); la sentencia de primera instancia fue notificada el 18 de enero de 2021, y la oportunidad para recurrir se extendió hasta el día 21 de ese mismo mes.

3. Por lo expuesto, es clara la improcedencia de la apelación adhesiva que se resuelve.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 12 de octubre de 2021, numeral 5º, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Tercero: Reconocer personería jurídica, para que actúe en este asunto como apoderado de la mencionada, al abogado Paulo Cesar Lizcano Duran, portador de la T.P No. 120.145, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-12-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3852eb2d6a608deba6c818c55e23ef6869f3e1dff724fe5dac6a6ef1ccf8f13**
Documento generado en 09/12/2021 11:46:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>